



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1193

Florencia, 12 OCT 2017

REFERENCIA	: DESPACHO COMISORIO No. J-005-2017-405
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARWIN DE JESÚS ALGARÍN NORIEGA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-36-036-2015-00537-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 6 de febrero de 2018 a las 4:30 pm para recepcionar los testimonios de los señores JONIER JOSÉ ANAYA BOCANEGRA y MARCO TULIO CHIQUILLO.

TERCERO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sea entregada la respectiva citación a los deponentes, señalándoles **que DEBEN comparecer a la hora y fecha indicada, acompañados de sus respectivos documentos de identificación y que su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en la Ley.**

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1129

Florencia, 12 OCT 2017.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO LEÓN LEÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00087-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1130

Florencia, 12 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO HUMBERTO PABÓN MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00083-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 12 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1139

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNGEL ALBERTO REYES PINZÓN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00352-00

Observa el despacho que la parte actora insiste por segunda y tercera oportunidad en plantear incidente de nulidad contra el auto interlocutorio No. 0094 del 20 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró cerrado periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Sería del caso proceder a su resolución, pero el despacho ya se pronunció sobre la primera solicitud de ilegalidad planteada, por la parte actora mientras el despacho se encontraba a despacho para sentencia, y en ese sentido como asunto previo en la parte considerativa de la sentencia se expusieron las razones por las cuales no había ilegalidad del trámite procesal.

Como se observa, tanto el auto que declaró cerrado el periodo probatorio, como la sentencia, quedaron en firme porque la parte interesada no interpuso los recursos en su contra, de tal suerte que al haberse agotado el procedimiento y decidido los pedimentos de la parte actora, el despacho se remite a lo decidido en esas dos providencias, para efectos de resolver lo planteado nuevamente por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a los resuelto en auto del 20 de febrero de 2017 y sentencia del 30 de mayo de 2017, en consecuencia, niéguese de plano lo pretendido por la parte actora en memoriales del 23 de junio de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1138

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANTONIO SANTOFIMIO CASTELLANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00086-00

Se deciden los memoriales presentados por la parte actora, el primero de ellos respecto al desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el cual por ser dispositivo de la parte que lo presenta, el despacho no tiene ninguna objeción en aceptarla.

De otras parte atendiendo la solicitud de la parte actora, con el fin de proceder a corregir la sentencia por errores aritméticos, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Solicita la apoderado de la parte actora se corrija el numeral tercero de la sentencia, con relación al apellido del demandante Andrés Santofimio Bustos a quien el despacho por error de digitación lo designó Antofimio, y frente a los perjuicios morales, se cambie el reconocimiento de 1000 SMLMV por 100 SMLMV para cada uno.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte actora, se procederá a corregir los errores anteriormente mencionados, por encontrarse en la parte resolutive de la sentencia, y contener errores que conllevarían a una confusión al momento de pagarla, además se puede realizar en cualquier tiempo según lo prescrito por el artículo pretranscrito.

En consideración se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia No. JTA-094 del 28 de febrero de 2017 expedida por este juzgado, en aplicación al artículo 286 del código general del proceso.

TERCERO: Corríjase el NUMERAL TERCERO acápite de PERJUICIOS MORALES, el cual quedará así:

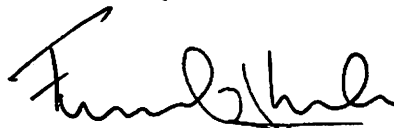
PERJUICIOS MORALES:

- Para ANTONIO SANTOFIMIO CASTELLANOS en calidad de directo perjudicado el equivalente a 100 SMMLV.
- Para MARÍA PATRICIA BAQUERO DUQUE en calidad de compañera permanente del directo perjudicado el equivalente a 100 SMMLV
- Para CRISTIAN CAMILO SANTOFIMIO BAQUERO, SEBASTIAN SANTOFIMIO BAQUERO, ANDRÉS SANTOFIMIO BUSTOS Y GEOVANNY SANTOFIMIO BUSTOS, en condición de hijos del directo perjudicado, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos.

Manténgase incólume el acápite de perjuicios materiales.

CUARTO: Las partes quedan notificadas por estado electrónico del presente proveído, por no haberse archivado aún el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1136

Florencia Caquetá, 12 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00143-00

De conformidad con el numeral 7° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, por cuanto negó la intervención de un tercero para que obrara como demandado.

Ahora bien, como la ley 1437 de 2011 no permite la presentación de recursos en forma subsidiaria, y cuando procede el de apelación no procede el de reposición, a voces del artículo 242 de esa disposición se indicó:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"

En este orden de ideas no es procedente invocar el recurso de reposición, cuando la norma no lo está permitiendo, por ende se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. JTA-592 del 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. JTA-592 del 30 de junio de 2017 por medio del cual se rechazó parcialmente la reforma de la demanda, en lo atinente a la intervención de un tercero.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que conozca el recurso interpuesto, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 12 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1128

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLER SIERRA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00870-00

Con el fin de verificar el proceso de liquidación del IDESAC, y la entidad a la cual deberá notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, por secretaría se ordenará oficiar al Departamento del Caquetá para que informe lo pertinente, y se conmina a la parte actora para que colabore con el envío del oficio.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Departamento del Caquetá con la finalidad que informe si el proceso de liquidación del IDESAC ya finalizó, en caso afirmativo a qué entidad se le subrogaron las obligaciones o asumió las responsabilidades que le competían al IDESAC durante su existencia. Conmínesse a la parte actora para que colabore con el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1135

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO MEJÍA QUEBRADA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00142-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora, con el fin de proceder a corregir la sentencia por errores aritméticos, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Solicita el apoderado de la parte actora se corrija el nombre de 4 demandantes así:

- Keidi Licetd Mejía Serrate por Keydi Llicetd Mejía Serrato
- Adriana Lucía Mejía Serrate por Adriana Lucía Mejía Serrato
- Limbania Parra Ico por Limbania Parra Hico
- Virgelina Mejía Quebrada por Virgelina Mejía de Castillo

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia se indicaron los nombres de las demandantes anteriormente mencionadas sin percatarse de las notas de presentación personal de los poderes, y del segundo apellido en forma consignada en el registro civil de nacimiento, de la última demandante con el apellido de soltera y no el de casada, y además aportarse en esta oportunidad copia de su cédula de ciudadanía, el despacho procede a corregir los nombres de las demandantes, para todos los efectos, en la parte considerativa y resolutive de la sentencia.

En consideración se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. JTA-773 del 17 de noviembre de 2016 expedida por este juzgado, en aplicación al artículo 286 del código general del proceso.

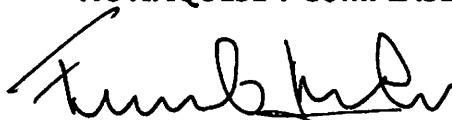
SEGUNDO: Corrija los nombres de las siguientes demandantes, tanto en la parte resolutive como considerativa de la sentencia:

- Keidi Llicetd Mejía Serrate por **Keydi Llicetd Mejía Serrato**
- Adriana Lucía Mejía Serrate por **Adriana Lucía Mejía Serrato**
- Limbania Parra Ico por **Limbania Parra Hico**

- Virgelina Mejía Quebrada por **Virgelina Mejía de Castillo**

TERCERO: Las partes quedan notificadas por estado electrónico del presente proveído, por no haberse archivado aún el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a long horizontal stroke at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1127

Florencia, **12 OCT 2017**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-23-33-003-2014-00060-00
DEMANDANTE	: MARCOS LOPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por los demandantes, córrase traslado a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el incidente, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1130

Florencia Caquetá, 12 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora a folios 1308 a 1312 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ Y OTROS** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE Y OTROS** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE Y OTROS**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1129

Florencia Caquetá, 12 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FERNANDO BASTIDAS AVILA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN	: 18-001-33-43-065-2016-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 82 a 150 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **FERNANDO BASTIDAS AVILA Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1134

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GILBERTO MALAMBO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00505-00

Con el fin de dar impulso procesal, el despacho pone en conocimiento de las partes e intervinientes del proceso penal allegado por la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes Caquetá, visible en cuaderno anexo, para efectos de su contradicción.

También advierte que las pruebas han sido allegadas en su mayoría, faltando los registros civiles de nacimiento de Bonifacio Malambo Aguja y María Rivera de Buendía, los cuales no han podido ser aportados ante la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de no reposar copia en sus archivos, lo que quiere decir que no existe el registro civil, encontrándonos ante una prueba de imposible recaudo.

Ahora bien, el día de la audiencia de pruebas, citada con la debida antelación, no hizo presencia la testigo Andrea Patricia Córdoba Barrios, obrando solicitud de la parte interesada de volver a citar a audiencia de pruebas para procurar su práctica, atendiendo a que su labor no le permite movilizarse con facilidad hacia esta ciudad, además por el tema de movilidad y el estado vial no fue posible comparecer ante este estrado en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas.

Frente a la solicitud de la parte demandada, el despacho no accede porque no se presentó ninguna prueba que acreditara lo manifestado, más allá del propio dicho del apoderado, aunado a lo anterior, ante la imposibilidad del desplazamiento y la situación laboral de la demandante, no existe certeza o probabilidad que la cita a una nueva audiencia conlleve a la práctica de la prueba testimonial, sumado al avanzado estado del proceso, su fecha de inicio, y la proximidad a finalizar el periodo probatorio, afincan en la necesidad de proseguir el trámite para procurar una pronta sentencia.

Bajo estos argumentos, el despacho, habiendo agotado la etapa probatoria en la mayor medida posible, ordenará que una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para dar traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

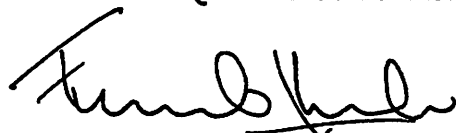
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la prueba documental consistente en el proceso penal adelantado por la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes por el delito de homicidio culposo cuya víctima es el señor Bonifacio Malambo Aguja, visible en cuaderno anexo, para efectos que se ejerza la contradicción frente a la prueba documental en el término de ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reprogramación de una nueva audiencia de pruebas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para dar traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1126

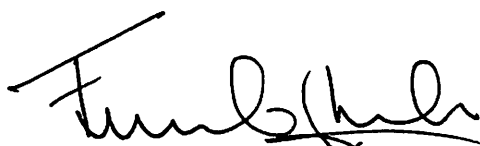
Florencia, 12 OCT 2017

NATURALEZA	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LIMITADA –SEMID LTDA.
EJECUTADO	: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2015-00017-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte actora memorial suscrito por el coordinador jurídico del patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM¹, por medio del cual efectúa la devolución del proceso de la referencia en razón a que en la actualidad carecen de competencia para conocer el asunto por cuanto el proceso de liquidación de la entidad ejecutada culminó el pasado 27 de enero, sin que éste asunto hubiese sido incorporado en la etapa de calificación y graduación de acreencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC

¹ Folios 151-152 del cuaderno principal